

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 089

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2018-00258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	17/09/2019	91 Y 92	C. PPAL
2019-00066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ANA YENCY MOSQUERA RAMIREZ	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO RECHAZA DEMANDA	17/09/2019	104	C. PPAL
2019-00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO	17/09/2019	96	C. PPAL
2019-00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	SADITH SHIRLEY OCORO RIASCOS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO RECHAZA DEMANDA	17/09/2019	40 Y 41	C. PPAL
2019-00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN CASTILLA CASTILLO	NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO REQUIERE A NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL POR DOCUMENTO	17/09/2019	25	C. PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 17 SEP 2019

 Auto Interlocutorio No. 976

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2.601.370, por concepto de capital adeudado y contenido en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO Y APOYO No. 140515 del 20 de enero de 2014.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se configure su pago total, los cuales deberán ser liquidados dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, adicional a los contenidos del artículo 1 del Decreto 679 de 1994, modificado por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.
- Por las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propuso excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo copia del contrato de prestación de servicio y apoyo No. 140515 por valor de \$15.608.220¹, del cual se desprende de su cláusula Tercera que la suma anteriormente referida se pagaría de manera mensual equivalente a la suma de \$2.601.370 y así mismo, del estado de cuenta por pagar a terceros, la entidad territorial demandada acepta que a la demandante se le adeuda la suma indicada², la cual debió de ser cancelada por tardar a la culminación del contrato el cual fue suscrito por el término de 6 meses a partir del 20 de enero de 2014 y que contaba con sus debidos certificados y registros presupuestales³, lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido.

Por otra parte, igual suerte cobija a la suma de \$13.006.850 la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014⁴, y que debía ser pagada con ocasión a la prestación de sus servicios del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014⁵, lo que se desprende de dicho acto administrativo es que se encuentra en firme, en copia auténtica y con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; adicional a que se encuentran los certificados y registros de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda son expresas, pues aparecen como manifiesto un

¹ Folio 58 a 59 C. ppal.

² Folio 63 C. ppal.

³ Folio 61 a 62 C. ppal.

⁴ Folio 64 a 68 C. ppal.

⁵ Folio 69 a 70 C. ppal.

saldo en favor de la contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$2.601.370; siendo clara, pues este valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total del contrato de prestación de servicios debidamente ejecutado por la contratista y la diferencia respecto del valor total pagado a la misma y a su vez en la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, respectivamente, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, además de que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la demandada, quien incumplió, por lo tanto se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en los mencionados documentos, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparece determinada en el Contrato de Prestación de Servicio y Apoyo No. 140515 del 20 de enero de 2014, que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, obligación que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto podía demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos⁶ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor de la señora ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

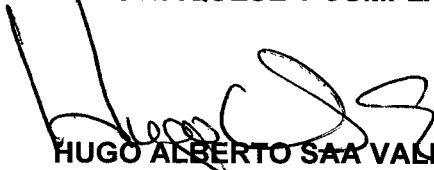
⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 089, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 18/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 974

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ANA YENCY MOSQUERA RAMIREZ
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

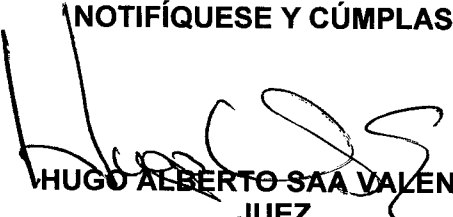
A través de Auto Interlocutorio No. 693 del 19 de julio de 2019 (fl. 98), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ANA YENCY MOSQUERA RAMIREZ**, en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

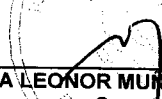

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 089, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 972

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la compañía EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

En el caso concreto, se vislumbra que a folio 34 del cuaderno principal se encuentra la copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 394431 del 22 de octubre de 2015 en el que se indica en la casilla No. 2 "LUGAR DE LA INFRACCIÓN" que fue en la vía Buenaventura-Buga kilómetro 96 y en la casilla No. 16 correspondiente a las "OBSERVACIONES" se establece que "Empresa Generadora de Carga Eduardo Botero Soto-Nit 890901321.5 / Anexo tiket Bascula accidental puente Tierra #151022-00222 con un sobrepex (sic) de 170 kilos".

Como se observa, los hechos fundamento de la demanda que dieron origen a la sanción, se produjeron en la vereda de Puente Tierra, lugar donde quedaba la báscula que pesó el vehículo, la cual pertenece a la zona rural del Municipio de Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 013 del 30 de mayo de 2012 (Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Yotoco-Valle. 2012-2015 "Yotoco un municipio para vivirlo", en el que se establece y señalan los límites y los nombres de los barrios y veredas del mismo, motivo por el cual se puede establecer la falta de competencia territorial de este Operador Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA06 – 3806 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica que la comprensión territorial del Municipio de Yotoco hace parte de la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA (Reparto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹ se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

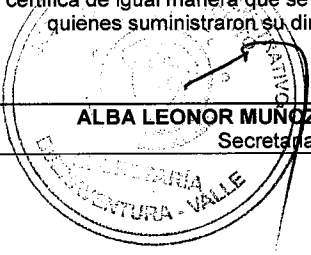
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 089, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 18/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 17 SEP 2019

 Auto Interlocutorio No. 975

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SADITH SHIRLEY OCORO RIASCOS
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por la señora SADITH SHIRLEY OCORO RIASCOS, actuando a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura observa que si bien es cierto, en principio se debería de inadmitir la presente demanda, en razón a todos los requisitos de que adolece la misma, tales como, el establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que entre otras cosas indica que en la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación del mismo, las cuales no se vislumbran en el memorial demanda y del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, el cual tampoco se avizora en el expediente, también lo es que este Juzgador anticipa que rechazará la mencionada, toda vez que dentro de la misma operó el fenómeno de la caducidad, tal y como se entrará a explicar a continuación.

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la comunicación o notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que en el presente caso no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho

procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0263 de 2018, "Por medio de la cual se deja sin efectos las Resoluciones Nos 2062 de 2010, 048 de 2013 y 0794 de 2015", fue el día 22 de mayo de 2018¹, y su comunicación o notificación se surtió cuando la parte de la demandante recibió el mismo el 31 de mayo de 2018 como da cuenta el acuse de recibo suscrito por la demandante en el acto administrativo en mención visto a folio 35, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o notificación -en este caso- del acto administrativo, esto es, desde el día 1 de junio de 2018 hasta el día 01 de octubre de 2018 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, la togada tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto no se hizo, interponiendo la demanda el día 12 de julio de 2019, según acta de reparto obrante a folio 38, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que la acción impetrada se encuentra caduca.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora SADITH SHIRLEY OCORO RIASCOS, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 089, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

¹ Ver folios 35 a 36 del expediente.

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 973

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN CASTILLA CASTILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20180042360499491/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se le niega al demandante lo solicitado en cuanto al pago de una sanción moratoria¹, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 20180042360499491/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 20 de noviembre de 2018 al señor GERMAN CASTILLA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.165.802, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 20180042360499491/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 20 de noviembre de 2018 al señor GERMAN CASTILLA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.165.802, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ Ver folio 7 a 8 del expediente.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 287, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

18/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria